

Proceso: 2020-059 Recurso de Reposición en Subsidio Apelación frente al Auto 209 del 15 de febrero de 2023.

Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>

Lun 20/02/2023 11:27

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Francisco Arb <arb505@hotmail.com>;jersonvabg@gmail.com

<jersonvabg@gmail.com>;limabeco37@gmail.com <limabeco37@gmail.com>;bnicholt@gmail.com

<bnicholt@gmail.com>

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D

REFERENCIA RADICADO: 2020-0059

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESORAL DEL CAUSANTE **BERNARDO BETANCURT OROZCO.**

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Frente al Auto No 209 del 15 de febrero de 2023.

Solicitud de Suspensión del Proceso por Prejudicialidad.

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación, de la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), como herederos del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente al Auto No 209 del 15 de febrero de la anualidad en la que se decretó la partición, por lo que me sirvo solicitar a su bien servido Despacho la suspensión del proceso judicial por prejudicialidad, conforme con lo siguiente.

Cordialmente,

Daniel Betancurt

Tel: 321-2627410



Señor(a):

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D

REFERENCIA RADICADO: 2020-0059

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESORAL DEL CAUSANTE **BERNARDO BETANCURT OROZCO**.

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Frente al Auto No 209 del 15 de febrero de 2023.
Solicitud de Suspensión del Proceso por Prejudicialidad.

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación, de la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), como herederos del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente al Auto No 209 del 15 de febrero de la anualidad en la que se decretó la partición, por lo que me sirvo solicitar a su bien servido Despacho la suspensión del proceso judicial por prejudicialidad, conforme con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- i. De acuerdo con el auto 1517 del 03 de diciembre del 2020 se constató que las condiciones para lograr la suspensión del proceso liquidatorio por prejudicialidad debe comprender determinados requisitos necesarios que ameriten su procedencia, de manera que el artículo 516 del C.G.P, establece que el Juez decretara la suspensión de la partición en las razones señaladas por los artículos 1387 y 1388 del estatuto civil, que rezan

ARTICULO 1387. <**CONTROVERCIAS SUCESORALES**>. *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*

En lo que comprende este ítem normativo artículo 1387, no hay disposición judicial pendiente que deba resolverse de manera previa a la partición como acto procesal final del proceso liquidatorio.

ARTICULO 1388. “**CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION**”.

(...)



BERNARDO BETANCURT
ABOGADOS

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Conforme con el inciso segundo del artículo ut supra expresa que el proceso liquidatorio podrá suspenderse siempre y cuando su condición principal exigida por la normativa sea evidente frente al acervo sucesoral partible entre los asignatarios e interesados, situación que la acción judicial que adelanta el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** gobierna más de la mitad de los bienes de la sucesión que son:

BIEN	DENOMINACIÓN	PROPIETARIO	PROCESO	RELACIÓN JUDICIAL
Establecimiento de comercio	Estación de servicio la Cuatro S.A.S	CONYUGUES	Incluido en el acervo	EN LITIGIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Establecimiento de comercio	Estación de servicio la Cuatro Acosta	BERNARDO BETANCURT	No se encuentra inventariado	NO ESTA LITIGIO Y NO SE ENCUENTRA INVENTARIADA
Establecimiento de comercio	Estación de servicio Campo Dos Zomac	CONYUGUES	Incluido en el acervo	EN LITIGIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Establecimiento de comercio	CYBER LUNA BEDU	CONYUGUES	Incluido en el acervo	NO ESTA EN LITIGIO
OTROS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE AUN NO SE ENCUENTRAN EN LA SUCESIÓN Y/O SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS Y OTROS QUE FORMARÁN PARTE DE LA SUCESIÓN				
Casa Prados los Ángeles Cúcuta	Calle 18 AN N°2-90 Matricula (260-197116)	BERNARDO BETANCURT	Excluido por Venta de la Conyugue	EN LITIGIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Inmueble	Lote 260-1095	Actual propietario es CORINA y se encuentra en litigio sobre su propietario real.	No se encuentra inventariado, pero si esta embargado en la Sucesión.	EN LITIGIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrotanque	TPU 457	Bien mueble vendido por la señora CORINA en el mes de diciembre del 2019	No está incluido en la sucesión	EN LITIGIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

Muestreo T. B	Bienes que hacen parte del proceso y en litigio.		Bienes excluidos y/o no inventariados.		Bienes libres de litigios e incluidos en la sucesión.
---------------	--	--	--	--	---

De acuerdo con la relación tabulada de las propiedades podemos evidenciar que la composición patrimonial aun no esta completa e integrada y las que ya forman oficialmente parte del proceso liquidatorio aun se encuentran en litigio para definir si es bien propio o no y la titularidad de cada una de las propiedades para su eventual y justa distribución amén a la ley, por todo ello, los bienes que son parte de la sucesión y son objeto de litigio suman alrededor más del 50% como la mayor masa partible parte del proceso, por lo cual, no cabe discusión que la sucesión debe suspenderse, hasta tanto, se resuelva de fondo el proceso 2020-0019 que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.



Quedando por consiguiente como bienes del proceso libre de litigios ante otros órganos judiciales, no obstante, se encuentran bajo recurso de apelación presentado así;

BIEN	DENOMINACIÓN	PROPIETARIO	ACCIÓN JUDICIAL FORMULADA
Carrotanque	XVK 950	BERNARDO BETANCURT	CON RECURSO
Carrotanque	UYZ 316	En Sociedad	CON RECURSO
Lote	303845	BERNARDO BETANCURT	CON RECURSO
Establecimiento de comercio	CYBER LUNA	CONYUGUES	CON RECURSO

Por todo lo anterior, los bienes en litigio no solamente valen por su valor en el acta de constitución, sino también por lo que producen, como lo es las Estaciones de Servicio la Cuatro y Campo Dos, de manera que dentro de la sucesión constituyen más del 50% del actual de los bienes, faltando por integrar los demás bienes, los cuales posteriormente en un inventario adicional se integraran, en suma, me permito solicitar a su despacho:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito a su despacho se sirva reponer el auto 209 y conceda en subsidio la apelación si en el evento no prospera la reposición elevada sobre el auto el Auto No 209 del 15 de febrero del año en curso Numeral 7: por medio del cual Decreta la Partición y en consecuencia, suspenda el proceso liquidatorio 2020-59 por prejudicialidad y hasta tanto, no se resuelva de fondo el proceso declarativo que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** radicado 2020-019, quedando activas las medidas cautelares y demás actuaciones relacionadas dentro del proceso liquidatorio.

ANEXOS

- ✓ Auto admisorio de la demanda verbal declarativa de simulación de mayor cuantía radicado 2020-019 del 03 de febrero de 2020, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Auto No 1517 del 03 de diciembre del 2020 Juzgado Segundo de Familia.

Cordialmente,

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ

C.C.1'093.911.075 DE TIBÚ (N DE S).
T. P. NRO. 302. 769 DEL C.S. DE LA J.



PROCESO VERBAL - SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2020 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - SIMULACION** propuesta por **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** y **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS** en contra de **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escritos vistos a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 22 de enero de 2020, para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, como quiera que la señora **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, en escrito visto a folio 99 de este cuaderno, manifiesta que renuncia como accionante, esta operadora dispone aceptar dicha renuncia, excluyéndola de la demanda, quedando solo como demandante **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, quien actúa en causa propia.

Ahora estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por otra parte, en atención a que mediante memorial obrante a folios 112 a 114 de este cuaderno, el demandante **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que implica el proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss. del C. G. del P., considera esta operadora judicial que es dable conceder el amparo solicitado para los efectos señalados en el artículo 154 ibidem, en tanto que pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo.

Finalmente, como quiera que las cautelas deprecadas se encuentran ajustadas a lo previsto en el artículo 590 del C.G. de P., se dispondrá su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la presente demanda como demandante a la señora **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, quedando solo como demandante **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, conforme lo expuesto.

En consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - SIMULACION** propuesta en causa propia por **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** en contra de **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibidem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP. El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-197116** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-1095** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S.** identificada con el Nit. 901255386-0. Librese el oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

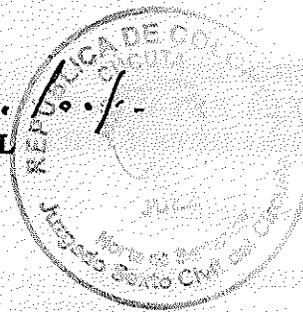
NOVENO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC** identificada con el Nit. 901220319-6. Librese el oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

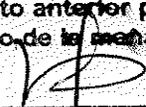
DECIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo identificado con placa No. **TPU-457**. Librese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Blanca, Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUEGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta - 4 FEB 2020
Se notificó hoy del auto anterior por anotación en ESTADO a las Ocho de la mañana.
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1517

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

i. **Memorial 13 de octubre de 2020.** Teniendo en cuenta que se hace parte de esta causa sucesoria el señor SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, quien es descendiente del finado según registro civil de nacimiento que milita en el dossier, bajo el indicativo serial No. 41048126, y que manifestó a través de su mandatario que acepta la herencia con beneficio de inventario se RECONOCE en su condición de HEREDERO. Mismo que está representado judicialmente por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, en los términos del memorial poder concedido.

Ahora bien, el abogado de la parte demandante deprecó la suspensión del proceso por encontrarse en curso en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta municipalidad un "(...) proceso ordinario verbal de mayor cuantía en contra de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, toda vez, que la mayor parte de los bienes de nuestro causante padre **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, quedaron formalmente a disposición de su esposa **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, en esa medida se demandó la nulidad de los traspasos de los bienes propios realizado por nuestro padre dado el fin de ocultamiento que se evidencio en tales actos jurídicos (...) "¹

El Juzgado despachará negativamente la solicitud deprecada pues se advierte que en el proceso de sucesión solo procede la suspensión de la partición –art. 516 C.G.P.- por las razones y en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Por lo tanto, la solicitud arrimada no se acompasa a la normativa vigente y su fracaso deriva como consecuencia patente.

ii. **Memorial 15 octubre 2020.** En atención al escrito y poder obrantes de folio 181 al 184, se RECONOCE al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA como apoderado de CORINA

¹ Folio 171 del expediente digital.

YESMIN DURAN BOTERO en su condición de cónyuge supérstite y mamá de la heredera menor de edad LUNA VALERIA BETANCURT DURAN.

Por secretaría REMITIR de manera **INMEDIATA** el link del expediente digital al togado para lo que considere pertinente. Una vez realizado lo anterior empezarán a correr los terminos previstos en el parágrafo primero y segundo del numeral noveno del auto No. 800 de fecha 16 de julio de 2020.

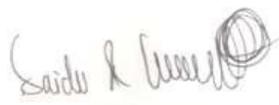
iii. **Memorial 19 de octubre 2020.** Por otro lado, SE PONE en conocimiento de las partes la respuesta entregada por el Subsecretario de despacho del área de gestión de rentas e impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta -Fol. 193-.

iv. **Memorial 18 de noviembre de 2020.** Se le recuerda al togado que las partes deben atenerse respecto a la administración de los bienes del causante a lo indicado en auto de fecha 8 de octubre de 2020.

v. **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vi. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

